



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Oficina de la Procuradora del Trabajo

21 de agosto de 2001

Consulta Núm. 14880

I

Nos referimos a sus comunicaciones de 21 y 28 de marzo de 2001, en las cuales presenta varias interrogantes.

Es una de éstas inquiera sobre el decreto mandatorio aplicable a la empresa que representa, la cual identifica por sus siglas ARAMSCO. En su parte pertinente, lee como sigue:

"...Personalmente he evaluado la empresa y entiendo que son una empresa que se dedica a la distribución de equipos de seguridad ambiental. A esos efectos entiendo que esta empresa se dedica al comercio al por mayor y almacenamiento. En nuestra investigación encontramos que hay otra compañía que se dedica a la distribución y Almacenaje de Equipo de Seguridad Ambiental y la misma está catalogada como ventas al por mayor. No obstante, solicitamos por este medio su opinión legal al respecto para que podamos tomar

aquellas acciones y medidas que sean necesarias y pertinentes para cumplir con la ley aplicable... adjunto le incluyo una carta del Presidente de ARAMSCO que explica en detalle su funcionamiento..."

Acompaña la comunicación del Presidente de la empresa ARAMSCO, de 9 de enero de 2001, que en su parte pertinente lee como sigue:

"This letter is in response to our meeting of February 7, 2001. During our meeting the question came of as to whether Aramsco is a distributor or retail sales company. Per your request we have stated below the reason why we should be considered a distributor. Our main business in the US is as a distributor of Environmental Safety Supplies. We opened our business here in Puerto Rico with the same focus. As distributor both here in Puerto Rico and in the US we are required to buy large quantities of products. These products are purchased here in Puerto Rico or transferred from the US. In Puerto Rico our primary customers are those who do work for both private and government agencies. Some of these companies are the largest in Puerto Rico, such as Induchem, General Products, JR Insulation, Central Insulation, ENVI Contractors, Plaza 2000, Vanguard, among many others. Their primary focus is to locate customers who require their services and in turn they will perform the work and also purchase the necessary supplies for their customer. In order that the work be completed it is also important to know that under the legal guideline, both here in Puerto Rico and the US, the owner of the property is responsible for the disposal of all supplies and the ownership of these supplies is there's till eternity. We have taken the liberty of supplying to you a variety of invoices for several of our very large customers to whom we sell frequently. These invoices confirm that our customers are buying products from Aramsco and in turn selling these products and their service to their customer.

We believe for the reasons stated above that we are a distributor here in Puerto Rico and provide a much needed supply chain to our customers located here in Puerto Rico..." (Subrayado Nuestro).

Opinamos que el Decreto Mandatorio Núm. 68, correspondiente a la Industria de Comercio al Por Mayor y Almacenamiento, es el que aplica a la empresa. La actividad principal está enmarcada en el Artículo I sobre la Definición de la Industria, la cual describe como una empresa distribuidora al por mayor de productos, que a su vez son mercadeados por sus clientes a otros clientes. Esta industria, según el decreto, comprende la venta al por mayor de artículos, incluyendo almacenamiento y otras actividades de distribución de intermediarios (jobbers), de importadores y exportadores, de sucursales y oficinas de ventas de firmas manufactureras establecidas para la distribución al por mayor de sus productos, de distribuidores a industriales, entre otros.

Aunque ha sido la norma o política de este Departamento que cada industria le cubra un solo decreto mandatorio, en el Alcance de la Definición del decreto, se aclara que:

"...los establecimientos dedicados principalmente a ventas al por mayor que también hagan ventas al por menor o que se dediquen a alguna otra actividad secundaria, quedarán cubiertos por el decreto que se apruebe para esta industria, independientemente del número de empleados que utilice en dichas otras actividades.

Debe aclararse, sin embargo, que los empleados que trabajen exclusiva o principalmente en, o que destinen más de la mitad de su tiempo de trabajo a otras actividades en un establecimiento dedicado principalmente al negocio de comercio al por mayor, están cubiertos por el decreto mandatorio aplicable a dichas otras actividades y no por el decreto de Comercio al Por Mayor y Almacenamiento..."

Por tanto, de encontrarse empleados en tales circunstancias, le aplicará el decreto mandatorio que corresponde a las otras actividades, conforme lo expuesto. Refiérase a las exclusiones de la Definición, páginas 6 a la 8 del Decreto Núm. 68.

Lo anterior, también tiene pertinencia con la notificación de la violación de las leyes del trabajo que generó su segunda interrogante. El Decreto Mandatorio Núm. 16, que es aplicable a la Industria de Comercio al Por Mayor, continúa vigente como apéndice del Decreto Núm. 68. No obstante, le aplica sólo a los trabajadores cubiertos por las clasificaciones que en el mismo incluye. Este Decreto dispone para el pago de horas extras, estableciendo una compensación a tiempo doble por horas trabajadas en exceso de la jornada diaria de ocho (8) horas. Refiérase al 16 Artículo IV, Pág. 1 y 2.

Sobre el pago de horas extras, específicamente nos consulta:

"...Esta consulta es de suma importancia ya que el día 26 de marzo de 2001 la compañía de referencia recibió por conducto de este abogado que suscribe, notificación de la Violación a las Leyes del Trabajo. Anejo II. En dicha notificación se señala como violación a corregirse, el pago de horas extras en exceso de ocho (8) diarias a tipo doble.

Muy respetuosamente diferimos de esa determinación por los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que creemos son los que aplican a la compañía de referencia:

1. La Ley Núm. 84 fue aprobada el 20 de julio de 1995.
2. La compañía de referencia comenzó operaciones a partir de 22 de julio de 1996 o sea vigente la Ley Núm. 84. Anejo III.
3. La Ley Núm. 84 ante, estableció los salarios mínimos, vacaciones y días por enfermedad a ser pagados por las compañías cubiertas. No dispuso nada con relación al pago de días feriados, garantías de compensación mínima y para el pago de compensación extraordinaria por trabajo durante horas extras diarias. Sí hizo reservas para que todos los empleados que a la fecha de la vigencia de la ley que ya estaban disfrutando de beneficios mayores bajo algún decreto mandatorio continuaran con los mismos. Véase Artículo 5 Sección 12 último párrafo.

A tenor con lo antes expuesto entendemos que la compañía de referencia al comenzar operaciones bajo la Ley Núm. 84 según enmendada está cubierta por las disposiciones de ésta y no por decretos mandatorios. De esta interpretación ser correcta la compañía de referencia no viene obligada a pagar doble las horas trabajadas en exceso de 8 diarias.

A nuestro juicio sustenta nuestra interpretación lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Núm. 84 que deroga cualquier disposición contenida en cualquier decreto mandatorio vigente que esté en conflicto con lo dispuesto en esta ley excepto aquellas que conceda un salario mínimo superior al salario mínimo existente a la fecha de vigencia de esta ley."

Debe quedar claro que tanto la Ley Núm. 84, como la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, fueron derogadas por la Ley Núm. 180, de 27 de julio de 1998. La intención legislativa fue que el beneficio de compensación a tiempo doble por horas trabajadas en exceso de la jornada diaria, contenido en algunos decretos mandatorios, quedara vigente; y que los empleados que al 27 de julio de 1998, disfrutaban de este beneficio, continuaran disfrutando del mismo.

Esperamos que esta información conteste sus interrogantes.

Cordialmente,


~~María M. Crespo González~~
Procuradora del Trabajo

Anejos